



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-214

17 de octubre de 2024

ANULADO

“Por medio de la cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa de radicado N.º 01-2024-00038-00, dentro del proceso de ACCIÓN DE TUTELA N.º 660014003001-2024-00-036-00, en conocimiento de la Dra. Marly Alderis Pérez Pérez, Juez Quinta Civil del Circuito de Pereira”

Aprobado en Sala Ordinaria del 17 de octubre de 2024.”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, reglamentado mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y previos los siguientes

ANTECEDENTES

El presente trámite se inicia en virtud a la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor JUAN MANUEL LÓPEZ MOLINA, en el trámite del proceso de ACCIÓN DE TUTELA, con Radicado N.º 66001400300120240003600, que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, del cual es titular la Dra MARLY ALDERIS PÉREZ PÉREZ.

Lo anterior, fue radicado en esta Corporación el día 3 de octubre de 2024, por parte de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en atención a la Resolución No. PCSJSR24-236 del 1 de octubre de 2024, procedente del Consejo Superior de la Judicatura, por la cual se aceptan impedimentos manifestados por los magistrados BEATRIZ EUGENIA ÁNGEL VÉLEZ y JULIÁN OCHOA ARANGO del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, y se designan como magistrados ad-hoc al doctor WILSON CARREÑO MURCIA y al doctor MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS, Magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, para conocer y decidir la presente vigilancia judicial administrativa, a efectos de determinar si el expediente con radicado 66001400300120240003600, fue remitido oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, y conforme lo señala el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PCSJA23-12052 de 2023, que en su artículo 1º modifica el inciso 4º del artículo 21 del Acuerdo PSAA16-10583 de 2016 y dispone lo siguiente: “en los asuntos que adelantan los Consejos Seccionales de la Judicatura. El empate registrado, por tres veces en la votación, de un asunto sometido a la

decisión del Consejo Seccional, al igual que los impedimentos y recusaciones que determinen la separación de un magistrado en el conocimiento de un determinado asunto, deberá ser informado por el presidente del Consejo Seccional respectivo, a la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para que designe un magistrado Ad-hoc que resuelva o decida sobre la actuación administrativa. Solo podrán ser designados magistrados ad-hoc, los magistrados de los Consejos Seccionales de otros distritos que defina el Consejo Superior de la Judicatura”.

TRÁMITE PROCESAL

Como se exteriorizó en precedencia, la presente actuación se inició por petición del señor JUAN MANUEL LÓPEZ MOLINA, a efectos de determinar si el expediente dentro del proceso de acción de tutela 66001400300120240003600 fue remitido oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, requiriendo fueran vinculadas las titulares del Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira y del Juzgado Quinto Civil del Circuito de la misma ciudad.

En un primer momento, la petición fue repartida el 13 de junio de 2024 al Despacho de la magistrada BEATRIZ EUGENIA ÁNGEL VÉLEZ, adscrita al Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, dado que fue en esa circunscripción territorial que presuntamente se materializó la mora judicial.

Conforme a ello, mediante Auto CSJORIO24-0701, la ponente designada ordenó que en un término no mayor a tres (3) días hábiles las titulares del Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira y el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, respectivamente, presentaran sus explicaciones para aclarar la queja efectuada.

Atendiendo lo ordenado, la Juez Primera Civil Municipal de Pereira dio respuesta al requerimiento, indicando que siempre ha actuado conforme a derecho, por cuanto profirió el correspondiente fallo de tutela dentro de los 10 días de que trata el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, en igual sentido, la remisión del expediente para el trámite de impugnación se hizo dentro del término. Aunado a lo anterior, precisa que el reproche del actor por el doble reparto de la acción de amparo escapa de su órbita de competencia, así como también la remisión del expediente a la Corte Constitucional, por cuanto ello corresponde al Juez de Segunda Instancia que resolvió la impugnación.

Por su parte, la Juez Quinta Penal del Circuito de Pereira, informó que se trata de una acción de tutela repartida en segunda instancia a su Despacho mediante acta N.º 456 del 16 de febrero de 2024, profiriendo sentencia el 15 de marzo del mismo año, por lo que actualmente el proceso se encuentra en la Corte Constitucional para que se efectúe su revisión.

Enfatiza en que la decisión se profirió dentro del término legal y que las solicitudes realizadas en el trámite tutelar fueron resueltas en debida forma, que si bien, la remisión a la Corte Constitucional se hizo con posterioridad, ello obedece a factores como la vacancia judicial por semana santa, a que el empleado encargado estaba en licencia por enfermedad

durante 14 días y que el Despacho se encontraba en un plan de mejoramiento por la crisis que enfrentó durante el 2022 y 2023 dado el cúmulo de acciones constitucionales.

Analizadas las respuestas, el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, ordenó la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa a través del Auto CSJRIAVJ24-62 en contra de la doctora MARLY ALDERIS PÉREZ PÉREZ, Juez Quinta Civil del Circuito de Pereira, por la presunta mora avizorada en lo que respecta a la remisión del expediente de tutela Radicado 660014003001202400036000 a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Asimismo, vinculó a la doctora JINA ALEXANDRA MORALES BAOS, en su calidad de secretaria del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Florencia para que al igual que la titular del Despacho Judicial en mención, presentara las pruebas que pretenda hacer valer dentro del asunto de la referencia. Finalmente, determinó desvincular a la doctora JAQUELINE OSORIO CARVAJAL, Juez Primera Civil Municipal de Pereira.

Vencido el término otorgado para ejercer el derecho de defensa y contradicción, procedió a dar contestación la Dra. MARLY ALDERIS PÉREZ PÉREZ el 2 de julio de 2024 aduciendo que la acción de tutela fue asignada a su Despacho por reparto del 16 de febrero de 2024, siendo el encargado de tramitarla para ese momento, el escribiente Óscar Javier Arias Idárraga, sin embargo, por la cantidad de decisiones que tenían que proferir se efectuó una redistribución siéndole asignada la acción constitucional 66001-40-03-001-2024-00036-01 al oficial mayor Gustavo Adolfo Ramos Herrera, por lo que él tenía a su cargo la remisión del expediente a la Corte Constitucional.

Expone que, las licencias que se otorgaron en ese entonces desbordaron la carga laboral de cada funcionario, por lo que el 18 de abril de 2024 se realizó una reunión del Despacho para redistribuir funciones, pudiéndose de esa forma tener un reporte de los expedientes que se encontraban pendientes de remisión a la Corte Constitucional procediendo de inmediato a ocuparse de ello el empleado a cargo. Por último, refiere que están adoptando un plan de mejoramiento para superar la mora en el Despacho y poder cumplir las metas semanalmente, destacando que en la actualidad ella también se encuentra sustanciando autos para impulsar el trámite de los procesos.

Por su parte, la doctora JINA ALEXANDRA MORALES BAOS, secretaria del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, respondió al requerimiento indicando que la tutela fue repartida al Despacho el 16 de febrero de 2024, profiriéndose la decisión de segunda instancia el 15 de marzo de 2024, sin embargo, por el cúmulo de decisiones que debían proferir, ella redistribuyó las acciones de tutela de primera y segunda instancia que vencían entre el 5 y 15 de marzo, por instrucción de la titular del Despacho.

En ese sentido, explica que la tutela de radicación 66001-40-03-001-2024-00036-01 le fue asignada desde el 27 de febrero de la presente anualidad al oficial mayor del Despacho, Gustavo Adolfo Ramos Herrera, quien profirió la sentencia, la cual quedó en firme el 3 de abril de 2024, toda vez que el período de vacancia judicial correspondió del 24 al 31 de marzo de 2024, por lo tanto, enfatiza en que la remisión del expediente no se encuentra a su cargo, sino que está asignada por orden de la Juez al encargado de los trámites constitucionales, aunado a ello, expone como ella por la carga laboral que tenía bajo su órbita de competencia, dada las licencias que se habían concedido en ese tiempo, se encontraba imposibilitada para hacerle seguimiento o remitir por sí misma el expediente a la

Corte Constitucional.

El 2 de julio de 2024, la secretaria del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira remitió para que obre dentro de la vigilancia administrativa el auto de fecha 28 de junio de 2024, proferido por la juez del Despacho Judicial en mención, en el cual quedó consignado que JUAN MANUEL LÓPEZ MOLINA, allegó dentro del trámite tutelar una serie de memoriales con contenido irrespetuoso, que debieron ser devueltos, no obstante, se remitió copia de ellos a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue si se materializa una conducta punible relacionada con los delitos de injuria y calumnia.

Mediante Auto CSJRIAVJ24-68 del 10 de julio de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, decretó la suspensión en el trámite de la vigilancia administrativa hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura resuelva la decisión adoptada por los magistrados de la Corporación de declararse impedidos para resolver de fondo el presente asunto, en razón a que el quejoso JUAN MANUEL LÓPEZ MOLINA, ha realizado pronunciamientos calumnioso e injurioso contra los Magistrados, lo que ha conllevado a que formulen ante la Fiscalía General de la Nación denuncia en su contra.

Lo anterior tiene su desarrollo en el auto CSJRIO24-880, en el cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, se declaró impedido para resolver de fondo la vigilancia judicial administrativa formulada por JUAN MANUEL LÓPEZ MOLINA, en contra de los Juzgados Primero Civil Municipal y Quinto Civil del Circuito de Pereira, por cuanto se presentó denuncia en su contra, por allegar múltiples correos electrónicos generando deshonor, de calumniando y haciendo manifestaciones injuriosas e irrespetuosas en contra de la honra y el buen nombre de los integrantes de la Corporación antes referenciada.

El 3 de octubre de 2024, el Consejo Superior de la Judicatura informó al Magistrado MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS, presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Caquetá, que junto con el magistrado WILSON CARREÑO MURCIA habían sido designados como magistrados ad-hoc para conocer y decidir la presente vigilancia judicial administrativa, allegando copia de la Resolución PCSJSR24-236 del 1° de octubre de 2024, por medio del cual se aceptaron los impedimentos de los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda y se designaron los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura de Caquetá.

La solicitud fue repartida por la Presidencia de esta Corporación el 4 de octubre de 2024, correspondiéndole al despacho del magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101001-2024-00038-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ24-94 del 8 de octubre de 2024, se dispuso por este Despacho avocar conocimiento del presente asunto, en virtud de la Resolución No. PCSJSR24-236 del 1 de octubre de 2024, precedente del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la cual se aceptaron los impedimentos y se designaron magistrados ad-hoc.

MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece la administración de justicia como una función pública y

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que esta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos¹, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, sino en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

CONSIDERACIONES

Siendo el objeto de la vigilancia judicial administrativa detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

¹ Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

En armonía, con lo relacionado en precedencia en el acápite del marco normativo, es necesario destacar que el reglamento de la vigilancia judicial de manera particular señala en el artículo 14 del Acuerdo N.° PSAA11-8716 de 2011, de manera clara el principio de independencia y Autonomía Judicial, y establece que en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados competentes deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.” El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición indicada, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, indica: “(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.” Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura² la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.° PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que pueda ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía³, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

PROBLEMA JURÍDICO ADMINISTRATIVO

² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

³Art. 5° Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta está relacionado con determinar si de conformidad con los hechos planteados, se configuran situaciones que contrarían la eficacia de la administración de justicia y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar dicho procedimiento respecto de la funcionaria que conoció en segunda instancia el proceso de acción de tutela con radicado 66001400300120240003601, remitió oportunamente a la Corte Constitucional el proceso en mención, para su eventual revisión.

PRUEBAS

-De las pruebas aportadas por las partes:

- i) Al revisar el escrito de solicitud de la Vigilancia Judicial Administrativa, presentada por el señor JUAN MANUEL LÓPEZ MOLINA, no aportó ningún anexo.
- ii) Por su parte, la funcionaria vigilada junto a los escritos de respuesta anexó o informe presentado por el funcionario GUSTAVO ADOLFO RAMOS HERRERA, quien estaba a cargo del trámite de las acciones de tutela en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira. Aunado a ello, el Despacho Judicial en mención remitió un link denominado “04AnexosRespuestaVigilanciaAdministrativa”, donde constan Resoluciones de permisos, nombramientos, licencias por enfermedad y actas de reuniones de los funcionarios del Despacho Judicial en las que se redistribuyen funciones.

CASO EN CONCRETO

Como se advirtió en precedencia, la presente vigilancia judicial administrativa, se adelantó por petición de JUAN MANUEL LÓPEZ MOLINA, quien en su calidad de accionante dentro del trámite tutelar con radicado 66001400300120240003601, manifiesta su inconformismo por la demora de la Juez de segunda instancia en remitir el expediente a la Corte Constitucional para su respectiva revisión.

Es importante destacar, que el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, reglamenta la vigilancia judicial administrativa como aquella encaminada a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial sea ejercida de manera oportuna y eficaz, por ello puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos determinados.

Ahora bien, el artículo segundo del precitado Acuerdo, indica el siguiente procedimiento para tramitar la vigilancia administrativa:

- a) Formulación de la solicitud;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de la información;
- d) Apertura, traslado y derecho de defensa;
- e) Proyecto de decisión;
- f) Notificación y recurso;
- g) Comunicaciones.

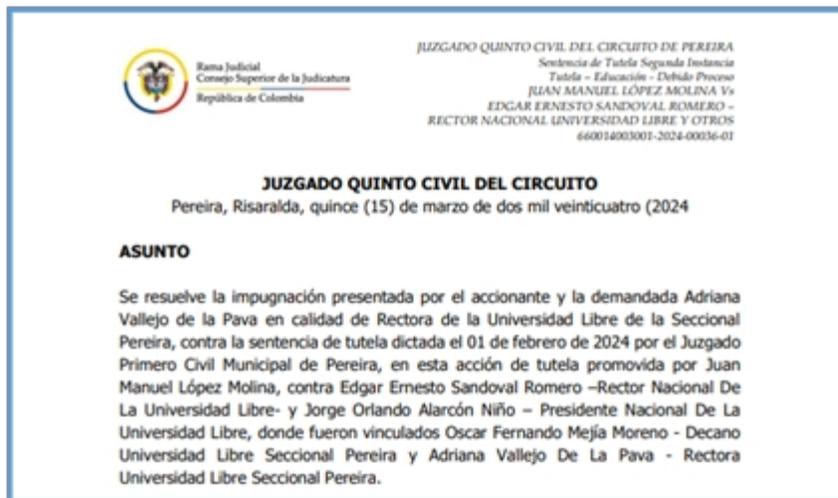
Conforme a lo anterior, se debe tener en cuenta que el asunto de la referencia fue asignado a esta Corporación, luego que el Consejo Superior de la Judicatura admitiera los impedimentos planteados por los Magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, quienes estaban conociendo la presente vigilancia administrativa y dentro del cual oportunamente la Dra. MARLY ALDERIS PÉREZ PÉREZ, como titular del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira ejerció su derecho de defensa y contradicción, por consiguiente, no fue necesario por este Despacho requerirla nuevamente, procediendo solo a avocar conocimiento.

Previo a descender al caso en concreto, es preciso referir el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que toma como pilar fundamental de la Vigilancia Judicial Administrativa el principio constitucional de la celeridad, al señalar que la misma se ejerce con la finalidad que la justicia se administre oportuna y eficazmente, lo que va en concordancia con lo plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009, el cual enfatiza en que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz al momento de resolver los asuntos que sean de su competencia, siendo los términos procesales de obligatorio cumplimiento para los funcionarios judiciales, so pena de incurrir en una mala conducta que los haga acreedores de sanciones.

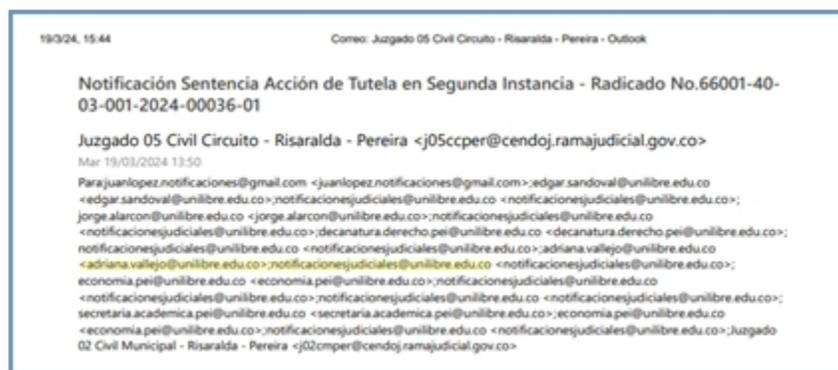
Es así, que la figura de la vigilancia judicial administrativa se constituye con el objetivo de impedir retardos injustificados que afecten la obtención de una pronta justicia, lo que se traduce en aquel mecanismo que lucha contra la mora judicial injustificada, pues de esta manera se exige a los funcionarios judiciales que adopten las estructuras pertinentes para el efectivo cumplimiento de la gestión judicial en un término prudencial y razonable.

Conforme a lo anterior, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, que se sintetiza en determinar si el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira remitió oportunamente el expediente dentro del proceso de tutela con radicado N.º 66001400300120240003600 a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Analizado el expediente digital allegado, se observa que efectivamente el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, fue el Despacho Judicial que profirió la sentencia de segunda instancia dentro del trámite tutelar aquí depuesto, tal como se relaciona a continuación:



En igual sentido, la referida decisión fue notificada a las partes vía correo electrónico el 19 de marzo de 2024:



Planteados dichos presupuestos, corresponde determinar si la funcionaria titular del Juzgado Quinto Civil del Circuito ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz al momento de remitir el expediente de tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Como punto de partida, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 en el que textualmente se consagra que, “(...) *El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. **En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su (eventual)* revisión.***”

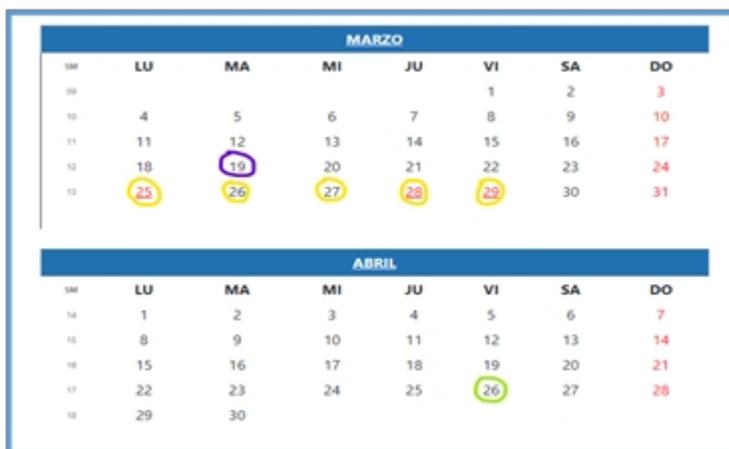
El término antes referido, es de obligatorio cumplimiento para todos los operadores

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

judiciales, pues de esa forma se garantiza que la eventual revisión se proporcione de manera oportuna y eficaz, por tanto, es necesario verificar si la titular del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira le dio cumplimiento al mismo. Para ello, se observa que el expediente fue remitido a la Corte Constitucional el 26 de abril de 2024:



Bajo ese contexto, si se analizan los términos que hay desde la ejecutoria del fallo de segunda instancia (fecha en que la decisión fue notificada, dado que contra la misma no procede recurso alguno) y la fecha en que se remitió el expediente de tutela a la Corte Constitucional, se tiene lo siguiente:



- Ejecutoria del fallo (notificación a las partes) – 19 de marzo de 2024
- Vacancia judicial por semana santa – 25 de marzo de 2024 hasta el 29 de marzo de 2024
- Remisión del expediente de tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión-

26 de abril de 2024

De lo anterior, se logra colegir que, desde la ejecutoria del fallo, esto es, el 19 de marzo de 2024, a la remisión del expediente a la Corte Constitucional, que se efectuó el 26 de abril de 2024, sin contar la vacancia judicial por semana santa, pasaron 22 días hábiles, aproximadamente.

En ese sentido, es evidente que, en el presente asunto, el Despacho vigilado ha incurrido en mora judicial, por cuanto ha desbordado de forma excesiva los términos judiciales, al dejar pasar 22 días sin remitir el expediente a la Corte Constitucional, desconociendo que normativamente se ha consagrado que los funcionarios que conozcan tutelas en segunda instancia deben remitir el expediente a la Corte Constitucional dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo.

Al ejercer su derecho de defensa y contradicción, la funcionaria reconoció el incumplimiento de los términos procesales, sin embargo, manifestó que ello se debió a la excesiva carga laboral que tenía el Despacho para ese momento, dado el número de vencimientos de tutelas que se materializaban en un mismo día, aunado a ello, refirió que durante ese período ella y otros funcionarios adscritos al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira se hicieron acreedores de licencias y permisos, lo que afectó el normal funcionamiento del Despacho.

Ha de indicarse que el Consejo Seccional, en ningún momento desconoce que el servicio de justicia adolece de problemas estructurales, que derivan en una congestión generalizada, por lo que atendiendo la manifestación realizada por la funcionaria judicial debe verificarse si en efecto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira presenta una carga laboral superior a lo normal, que le impida atender de manera eficiente sus obligaciones, en este caso, la remisión oportuna del expediente de tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Para abordar el análisis de la situación anormal referida, debe traerse a colación que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llegó a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo.

Así mismo, en Sentencia T-577 de 1998, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

Igualmente, la Corte Constitucional en la Sentencia T-1249 de 2004, precisó los parámetros para establecer si puede ser justificada la mora en las actuaciones de los operadores judiciales y al efecto, expuso:

La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad –en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho,

Sin embargo, en un pronunciamiento más reciente, la Alta Corporación determinó que la mora judicial se torna injustificada cuando la tardanza es consecuencia de, “(i) un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”⁴.

En ese orden de ideas, se debe verificar si se encuentra justificada la demora de la funcionaria judicial y, por consiguiente, el volumen de trabajo, el nivel de congestión del Despacho del cual es titular y la complejidad del asunto que tiene a su cargo, el cual generó la solicitud de la presente vigilancia administrativa.

Para el efecto tenemos que el despacho, ha contado con la siguiente carga de procesos, no sin antes señalar que el Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 256 de la Constitución Política de Colombia y Ley 270 de 1996 -Estatutaria de Administración de Justicia, tiene bajo su responsabilidad, el control del rendimiento de las corporaciones y despachos el establecimiento de los indicadores de gestión y de desempeño para la calificación de los funcionarios judiciales, la reglamentación de la carrera y la implementación del Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial - SIERJU y el Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales – SINEJ.

Así mismo, el artículo 94 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia estatuye que el Consejo Superior de la Judicatura debe adelantar anualmente estudios especiales, los cuales, en términos generales, consultan como insumo la información de gestión de la administración de justicia, herramienta idónea para determinar los ingresos, egresos y productividad de los despachos judiciales, es así que se pudo verificar la productividad o índice de evacuación del despacho a cargo del Dra. MARLY ALDERIS PÉREZ PÉREZ, durante el período correspondiente a los meses de enero a marzo de 2024.

Cuadro movimiento Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, enero a marzo de 2024:

Información extraída FTP reporte -UDAE

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-179-2021, M.P. Alejandro Linares Cantillo

DISTRITO	NOMBRE DEL DESPACHO	FUNCIONARIO	Meses reportados	INGRESOS EFECTIVOS	PROMEDIO MENSUAL DE INGRESOS EFECTIVOS	EGRESOS EFECTIVOS	PROMEDIO MENSUAL DE EGRESOS EFECTIVOS	INVENTARIO FINAL	PROMEDIO MENSUAL DE INGRESOS EFECTIVOS			PROMEDIO MENSUAL DE EGRESOS EFECTIVOS		
									Procesos	Tutelas e impugnaciones	Otras Acciones Constitucionales	Procesos	Tutelas e impugnaciones	Otras Acciones Constitucionales
Nelva	Juzgado 002 Civil del Circuito de Garzón	JAIRO ALFONSO CALDERON FAJOFY	3	68	23	55	18	76	7	16	0	5	13	0
Nelva	Juzgado 001 Civil del Circuito de Garzón	MARCY HELENA PANTIVE SUAZA	3	59	20	53	18	87	4	15		2	16	
Promedio Nelva					37		28	104	13	23	0	7	23	0
Total Nelva					995		764		932					
Pasto	Juzgado 004 Civil del Circuito de Pasto	JORGE ARMANDO BENAVIDES MELO	3	145	48	138	46	246	18	30	0	17	29	0
Pasto	Juzgado 003 Civil del Circuito de Pasto	RODRIGO NELSON ESTUPINAN CORRAL	3	157	52	118	39	180	21	31		12	27	
Pasto	Juzgado 002 Civil del Circuito de Pasto	MARIA CRISTINA LOPEZ ERASO	3	150	50	112	37	224	20	30		12	25	
Pasto	Juzgado 001 Civil del Circuito de Pasto	ANA CRISTINA CIFUENTES CORDOBA	3	141	47	109	36	197	17	30		9	27	
Pasto	Juzgado 001 Civil del Circuito de Tumaco	LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA	3	49	16	38	13	42	2	14		1	11	
Pasto	Juzgado 001 Civil del Circuito de Ipiales	VICTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN	3	45	15	35	12	51	7	8	1	4	7	0
Pasto	Juzgado 002 Civil del Circuito de Tumaco	PABLO JOSE GOMEZ RIVERA	3	45	15	28	9	43	2	13	0	0	9	0
Pasto	Juzgado 002 Civil del Circuito de Ipiales	EDMUNDO VICENTE CAicedo VELASCO	3	44	15	26	9	68	8	7	0	2	6	0
Promedio Pasto					32		25	131	12	20	0	7	18	0
Total Pasto					776		604		1.051					
Pereira	Juzgado 005 Civil del Circuito de Pereira	MARLY ALDERIS PEREZ PEREZ	3	141	47	169	56	321	18	27	2	8	27	22
Pereira	Juzgado 003 Civil del Circuito de Pereira	MARTHA LUCIA SEPULVEDA GONZALEZ	3	129	43	151	50	383	13	29	1	12	25	14
Pereira	Juzgado 001 Civil del Circuito de Dosquebradas	RODRIGO RAMOS GARCIA	3	135	45	105	35	251	12	33	0	4	30	0
Pereira	Juzgado 002 Civil del Circuito de Pereira	GUSTAVO ADOLFO BONCANDIO CARDONA	3	145	48	92	31	253	17	29	3	6	24	1
Pereira	Juzgado 001 Civil del Circuito de Pereira	OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO	3	110	37	87	29	329	12	21	3	11	18	0
Pereira	Juzgado 004 Civil del Circuito de Pereira	MAGDA LORENA CEBALLOS CASTAÑO	3	97	32	70	23	362	9	21	3	7	13	3
Promedio Pereira					42		37	317	13	27	2	8	23	7
Total Pereira					757		674		1.899					

(Fuente UDAE, 2024)

Relacionada la carga laboral de la funcionaria vigilada, no se observa que la misma sea desproporcionada, al contrario, la asignación de acciones constitucionales ha sido equitativa entre todos los Despacho Judiciales con categoría Circuito de la circunscripción territorial de Pereira, por tanto, es inexplicable para esta Corporación, el motivo por el cual la remisión del expediente de tutela a la Corte Constitucional se efectuó fuera de los términos procesales, pues se trata de una labor que no tiene un alto grado de complejidad, por lo que acudir a justificantes, tales como, la ausencia de funcionarios adscritos al Despacho Judicial por la concesión de permisos, no tienen vocación de prosperidad.

Así las cosas, esta Corporación no encuentra razones que justifiquen el porqué no se hizo la remisión del expediente de tutela a la Corte Constitucional dentro del término establecido para ello.

CONCLUSIÓN

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Dentro de la actuación administrativa, se pudo establecer lo siguiente: i) se incumplieron los términos judiciales que tenía la funcionaria para remitir el expediente de tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, pues transcurrieron 22 días desde la ejecutoria del fallo de tutela de segunda instancia hasta que se efectuó el envío a la Alta Corporación, ii) la

mora no es atribuible a la carga laboral del despacho, ii) la remisión del expediente no es una labor compleja, por lo que la ausencia del funcionario encargado de tramitar el proceso de acción de tutela con Radicado N.º 66001400300120240003600 al interior del Juzgado Quinto Civil del Circuito, no impedía que los demás funcionarios adscritos al mismo Despacho Judicial ejecutaran dicha labor.

Bajo esos argumentos, se observa mora en el trámite del proceso de acción de tutela con Radicado N.º 66001400300120240003600, por cuanto se superó sin justificación alguna los plazos razonables para remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, configurándose el desconocimiento de los principios de la administración de justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996, y el deber previsto en el numeral 2 del artículo 153 ibídem; así como de la prohibición consagrada en el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996.

Por consiguiente, al no encontrarse justificada la demora en el trámite que se revisa, considera este Consejo Seccional que, en los términos del Acuerdo No. 8716 de 2011, el desempeño de la funcionaria fue contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia, al encontrarse acreditada la existencia de una mora en el trámite de la actuación que se revisa, siendo procedente realizar su declaratoria realizándose una anotación por vigilancia judicial administrativa, es decir restándose un punto en la calificación del factor eficiencia o rendimiento, de conformidad con el artículo 10 del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 y se dispondrá compulsar copias del presente trámite administrativo ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial con el fin de que determinen si el actuar de la doctora MARLY ALDERIS PÉREZ PÉREZ, dentro del asunto merece o no reproche disciplinario.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al quejoso y a la funcionaria judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura de Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **17 de octubre de 2024.**

DISPONE:

ARTÍCULO 1º: Declarar que la actuación de la doctora MARLY ALDERIS PÉREZ PÉREZ, Juez Quinta Civil del Circuito de Pereira, en el trámite de segunda instancia, del proceso de acción de tutela con Radicado N.º 66001400300120240003601, ha sido inoportuna e ineficaz y, en consecuencia, ordenar una anotación por vigilancia judicial administrativa restándose un punto en la consolidación de calificación del factor eficiencia o rendimiento, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 2º: Compulsar copias del presente trámite administrativo ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda, con el fin de que determinen si el actuar de la directora del Despacho Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, dentro del trámite del asunto merece o no reproche disciplinario.

ARTÍCULO 3º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente

Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

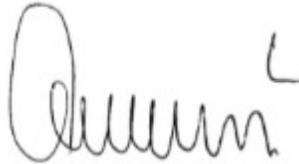
ARTÍCULO 4°: Notificar esta decisión a los interesados en la presente Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 5°: En firme esta resolución, líbrense las comunicaciones con destino a la presidencia del H. Consejo Superior de la Judicatura, a la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda y a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial conforme lo establece el Artículo 9 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO 6°: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento. El cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto, se efectuará a través de la Escribiente, quien dejará las constancias pertinentes e informará al despacho el cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución y conformará expediente digital administrativo atendiendo los protocolos del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 7°: En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. **(devolverse)**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

CSJCAQ / WCM/ MVAC/

La presente decisión fue aprobada en sesión del 17 de octubre de 2024.